



Villavicencio, primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2018 00347 00
DEMANDANTE:	RICARDO SANTOFINI MENDEZ
DEMANDADO:	CLINICA MARTHA S.A.

La abogada Laura Carolina Carrillo Cruz, designada como curadora *ad litem* de los demandados, allegó memorial en el que solicita ser relevada del cargo, por cuanto se encuentra representando “... a trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. en la reclamación de derechos laborales, y entre ellos se encuentra un proceso que cursa en su despacho con NUR 50001310500320190023400”.

En efecto, revisado el proceso enunciado se evidencia que la abogada Laura Carolina Carrillo Cruz funge como apoderada de la parte demandante, siendo que ello resulta incompatible con la gestión encomendada en esta causa, pues es claro que no puede defender a los trabajadores de tal entidad y a la vez velar por los intereses de la misma, se accederá a la solicitud por ella planteada y se relevará de la curaduría asignada; no obstante, no se designará nuevo curador comoquiera que se allegó memorial otorgado por Gabriel Humberto Torres Sierra quien se identificó como representante legal suplente de la CLINICA MARTHA S.A. en el cual confirió poder al abogado John Jairo Flórez Plata para que represente a la sociedad, junto con escrito de contestación de la demanda, actuación de la cual se infiere que la demandada velará por sus intereses a través de apoderado de confianza.

Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la CLINICA MARTHA S.A., se observa que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 de C.P.T.S.S., conforme pasa a explicarse:

- El numeral 2 del precepto enunciado dispone que la contestación de la demanda debe contener “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*”; no obstante, la demandada no procedió así, pues realizó una mención general sobre las mismas.
- Por su parte, el numeral 3 de la misma norma prevé que el escrito de contestación de demanda debe contener “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*”; sin embargo, la demandada al pronunciarse sobre los hechos realizó una manifestación genérica, en tal medida, deberá dar contestación a cada uno de los supuestos fácticos.
- Los numerales 1 y 4 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T.S.S. disponen que la demanda deberá estar acompañada del poder y de la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado; presupuestos que no fueron atendidos, pues el poder fue otorgado por Gabriel Humberto Torres Sierra quien se identificó como representante legal suplente de la CLINICA MARTHA S.A., sin allegar documento que dé cuenta de tal condición, a más de la imposibilidad del representante legal principal de actuar en esta ocasión.



Si bien con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación de la demandada, en aquel consta que Gabriel Humberto Torres Sierra funge como “*suplente miembro de la junta directiva*”, estando la representación legal en cabeza de otras personas.

Así las cosas, se **inadmitirá** la contestación de la demanda presentada por la demandada y se le concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR a la abogada Laura Carolina Carrillo Cruz de su designación como *curadora ad litem* de la demandada, conforme las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la CLINICA MARTHA S.A. a efectos de que realice las correcciones enunciadas en esta providencia, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 2 DE JULIO DE 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA**

E.C.